



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00089-2024-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 13 de noviembre de 2024

EXPEDIENTE N.° : PAS-00001133-2023

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 02137-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO (s) : FIDELIA CRESPO DE RUIZ, CRUZ DANIEL RUIZ CRESPO, JESUS ELIZABETH RUIZ CRESPO, JOSE JOAQUIN RUIZ CRESPO, FIDELIA GERALDINE MILAGROS RUIZ CRESPO

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN (es) : Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.

SANCIÓN : Multa: 2.092 Unidades Impositivas Tributarias
Decomiso: del total del recurso hidrobiológico¹

SUMILLA : *Se DECLARA INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, se CONFIRMA la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO:

El recurso de Apelación interpuesto por los señores **FIDELIA CRESPO DE RUIZ** identificada con DNI n.° 03852051, **CRUZ DANIEL RUIZ CRESPO** identificado con DNI n.° 03853355, **JESUS ELIZABETH RUIZ CRESPO** identificada con DNI n.° 03889195, **JOSE JOAQUIN RUIZ CRESPO** identificado con DNI n.° 40582010 y **FIDELIA GERALDINE MILAGROS RUIZ CRESPO** identificada con DNI n.° 47522372, (en adelante **LOS RECURRENTE(S)**), mediante el escrito con registro n.° 00061111-2024 de fecha 12.08.2024, contra la Resolución Directoral n.° 02137-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.07.2024.

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral n.° 02137-2024-PRODUCE/DS-PA declaró Inejecutable la sanción de decomiso.



CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- 1.1.** Mediante el Informe SISESAT n.º 00000022-2021-ESEMINARIO y el Informe n.º 00000021-2022-ESEMINARIO, de fechas 22.12.2021 y 27.12.2021 respectivamente, a través de los cuales se detectó que la E/P JESUS ELIZABETH I con matrícula TA-2153-BM, de titularidad de **LOS RECURRENTES**, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) hora desde las 16:23:15 horas hasta las 17:32:51 horas del día 06.10.2021, dentro de las 05 millas marinas frente al departamento de Tumbes.
- 1.2.** Con Resolución Directoral n.º 02137-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.07.2024², se sancionó a **LOS RECURRENTES** por la infracción tipificada en el numeral 21³ del artículo 134 del del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3.** Mediante los escritos con registro n.º 00061111-2024 de fecha 12.08.2024, **LOS RECURRENTES** interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral mencionada en el párrafo precedente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **LOS RECURRENTES** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **LOS RECURRENTES**:

3.1. Sobre la determinación de la responsabilidad administrativa

***LOS RECURRENTES** indican que la imputación no cumple con los requisitos y/o presupuestos para considerar como infracciones y sanciones, además señala que no se han realizado las actuaciones y medios probatorios necesarios para el análisis de los hechos imputados a fin de determinar objetivamente la responsabilidad administrativa.*

² Notificada a **LOS RECURRENTES** el 30.07.2024 mediante la Cédulas de Notificación Personal n.ºs 00004702-2024-PRODUCE/DS-PA, 00004703-2024-PRODUCE/DS-PA, 00004704-2024-PRODUCE/DS-PA, 00004705-2024-PRODUCE/DS-PA con Acta de Notificación y Aviso n.º 001759; y el día 02.08.2024 con Cédula de Notificación Personal n.º 00004701-2024-PRODUCE/DS-PA con Acta de Notificación y Aviso n.º 002370.

³ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)
22.-Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre (...)

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS.

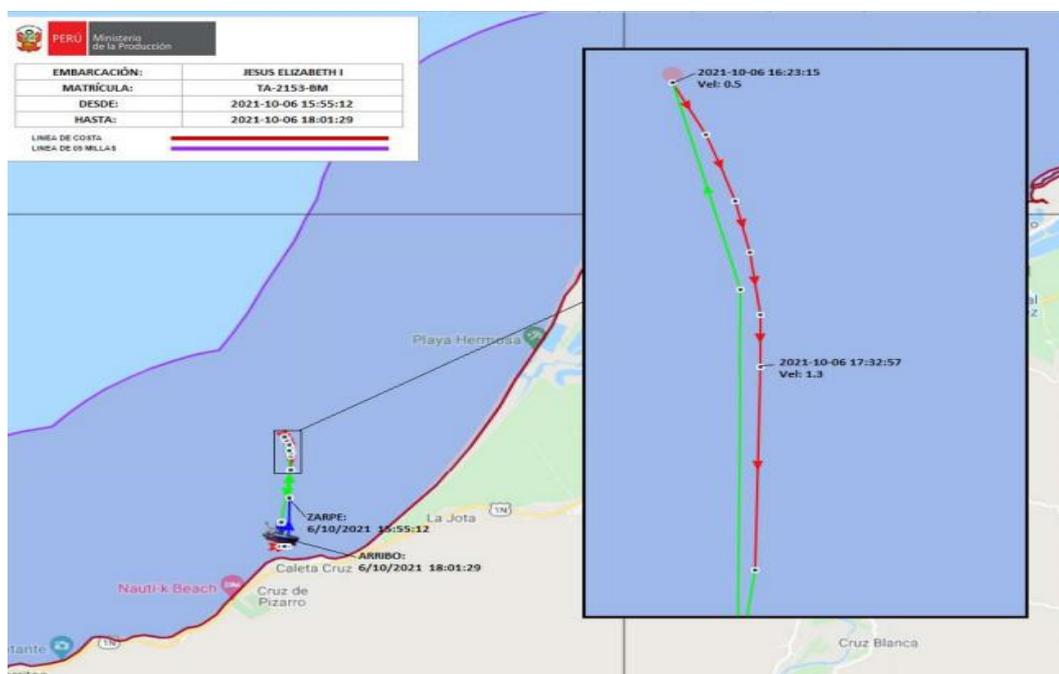


Al respecto, cabe precisar que de acuerdo al artículo 14 del REFSAPA, los documentos generados por el SISESAT, constituyen medios probatorios idóneos en resguardo del principio de verdad material⁵. Estos medios probatorios son valorados a fin de terminar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor⁶.

A su vez, el numeral 117.1 del artículo 117 del RLGP, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

Siguiendo esa línea, resulta importante mencionar que el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.

Ahora bien, en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Administración aportó como medios probatorios el Informe SISESAT n.º 00000022-2021-ESEMINARIO y el Informe n.º 00000021-2022-ESEMINARIO, de fechas 22.12.2021 y 27.12.2021 respectivamente, a través de los cuales se detectó que la E/P JESUS ELIZABETH I con matrícula TA-2153-BM, de titularidad de **LOS RECURRENTE**s, durante su faena de pesca desarrollada el día 06.10.2021, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, como se aprecia en las siguientes imágenes:



⁵ Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones del REFSAPA.

Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

⁶ Artículo 25.- Valoración de los medios probatorios

El Acta de Fiscalización, los documentos generados por el SISESAT, así como otros medios probatorios son valorados, a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor



Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca de la EP JESUS ELIZABETH I

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	06/10/2021 16:23:15	06/10/2021 17:32:57	01:09:42	Dentro de las 05 millas	Caleta La Cruz, Tumbes

Fuente: SISESAT

En esa línea, cabe precisar que respecto a la conducta infractora imputada a **LOS RECURRENTE**S, se encuentra prevista en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, la cual se configura cuando el administrado despliega velocidades de pesca por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas; conducta que ha quedado acreditada mediante el Informe SISESAT n.º 0000022-2021-ESEMINARIO, de fecha 22.12.2021, en el que se concluye que la E/P JESUS ELIZABETH I con matrícula TA-2153-BM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, por un (01) periodo mayor a una (01) hora, desde las 16:23:15 horas hasta las 17:32:57 horas del día 06.10.2021, dentro de las 05 millas marinas frente al departamento de Tumbes, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Fecha Posición	Latitud	Longitud	Velocidad	Rumbo	CMD
1	06/10/2021 15:55:12	-3.611800	-80.599900	5.8	6	40
2	06/10/2021 16:08:08	-3.593300	-80.599800	5.1	344	40
3	06/10/2021 16:23:15	-3.587700	-80.601200	0.5	241	40
4	06/10/2021 16:36:39	-3.589100	-80.600500	0.9	106	40
5	06/10/2021 16:51:17	-3.590900	-80.599900	0.6	247	40
6	06/10/2021 17:05:06	-3.592300	-80.599600	0.7	25	40
7	06/10/2021 17:19:43	-3.594000	-80.599400	0.9	344	40
8	06/10/2021 17:32:57	-3.595400	-80.599400	1.3	349	40
9	06/10/2021 17:47:36	-3.600900	-80.599500	5.6	193	40
10	06/10/2021 18:01:29	-3.621300	-80.602200	5.0	210	40

Por lo expuesto, contrariamente a lo alegado por **LOS RECURRENTE**S, su responsabilidad administrativa se encuentra debidamente acreditada.

3.2. Sobre los medios probatorios presentados en su descargo

LOS RECURRENTES aducen que en la resolución sancionadora no se ha tomado en cuenta y no han desarrollado o desvirtuado los medios probatorios presentados en su descargo, donde señalaron que los informes emitidos por el SISESAT y la Notificación de cargos no están arregladas a la ley, debido a que no señala si realizado faenas de pesca, ni que especie habría extraído o la cantidad de pesca.

Asimismo, aduce que existen paños de redes de cortina tendidas en el mar de las embarcaciones pesqueras artesanales, por lo que navegar a mayor velocidad de la imputada ocasionaría accidentes graves; por lo tanto, solicita que se aplique el eximente de responsabilidad por error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

Respecto al primer argumento, de la revisión de la resolución recurrida, se desprende que los argumentos de defensa que señalan **LOS RECURRENTE**S, en el presente caso han sido evaluados y valorados por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura en la



resolución impugnada⁷, expresando las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del procedimiento, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo.

Asimismo, resulta pertinente indicar que la conducta imputada no prevé la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos, sino que la E/P presente velocidades de pesca menores a las establecidas, en un período mayor a una hora, dentro de las 05 millas; conducta que quedo acredita con el Informe SISESAT n.º 00000022-2021-ESEMINARIO y el Informe n.º 00000021-2022-ESEMINARIO, de fechas 22.12.2021 y 27.12.2021 respectivamente; por lo tanto lo alegado por **LOS RECURRENTES** en ese extremo, carece de sustento.

Respecto al segundo argumento, cabe precisar que **LOS RECURRENTES** son personas que se dedican a las actividades pesqueras y, por ende, conocen tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

Asimismo, el Decreto Supremo n.º 020-2011-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo n.º 006-2013-PRODUCE, dispone:

“4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:

(...)

c) Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción (...)

Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes”. (El resaltado es nuestro.)

Bajo esta premisa, no se puede considerar que las velocidades de pesca presentadas por la E/P JESUS ELIZABETH I el día de los hechos sean las comunes para no ocasionar accidentes; toda vez que, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Pesca, constituye infracción la conducta de presentar velocidades de pesca menores a las establecidas, **o en su defecto menores a dos nudos dentro de áreas reservadas, prohibidas o suspendidas**; conducta que como ya se ha desarrollado en los párrafos precedentes, quedó acreditada.

Por otro lado, se debe precisar respecto a lo alegado sobre la existencia de redes de cortina tendidas en el mar de las embarcaciones pesqueras artesanales, que no les permitirían navegar a mayor velocidad lo cual ocasionaría accidentes graves; que ello constituye únicamente una declaración de parte de **LOS RECURRENTES**, que no ha sido sustentada con medios probatorios que permitan acreditar lo señalado en este extremo.

⁷ Pag. 8 y siguientes de la Resolución Directoral n.º 02137-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.07.2024.



En consecuencia, de la revisión de los hechos materia de imputación no se aprecia que la administración haya emitido algún juicio de valor o apreciación que hubiera condicionado su accionar y lo hubiera llevado a incurrir en error. En ese sentido, carece de sustento el eximente de responsabilidad invocado por **LOS RECURRENTES**.

Conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, **LOS RECURRENTES** incurrieron en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2º de la Resolución Ministerial n.º 517-2017-PRODUCE, el artículo 2º de la Resolución Ministerial n.º 327-2019-PRODUCE, el artículo 3º de la Resolución Ministerial n.º 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 036-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 07.11.2024, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los señores **FIDELIA CRESPO DE RUIZ, CRUZ DANIEL RUIZ CRESPO, JESUS ELIZABETH RUIZ CRESPO, JOSE JOAQUIN RUIZ CRESPO** y **FIDELIA GERALDINE MILAGROS RUIZ CRESPO** contra la Resolución Directoral n.º 02137-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.07.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a los señores **FIDELIA CRESPO DE RUIZ, CRUZ DANIEL RUIZ CRESPO, JESUS ELIZABETH RUIZ CRESPO, JOSE JOAQUIN RUIZ CRESPO** y **FIDELIA GERALDINE MILAGROS RUIZ CRESPO** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones



DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

